

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0225
COORDINACION GENERAL JURIDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINACION GENERAL JURIDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA - ARCOTEL

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica

incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el

artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).**” (Subrayado y negrita fuera del texto original);

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de fecha 29 de abril de 2022, la señora Cristina Del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, interpone una impugnación en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-726 de 17 de diciembre del 2021, por lo que, se realiza el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua

potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente impugnación interpuesto por la señora Cristina Del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal I) y 82 de la Constitución de la República; concordante con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La presente impugnación fue sustanciada de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 2 del expediente administrativo consta que Memorando No. ARCOTEL-CDAF-2021-2500-M de 20 de diciembre de 2021, remitido por la Dirección Financiera a través del cual se remite los documentos necesarios para el inicio del proceso de cobro por vía coactiva, a la Dirección de Patrocinio y Coactiva.
- 2.2. A fojas 3 a 4 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactiva oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0803-OF de fecha 21 de diciembre del 2021, solicita el requerimiento para el pago voluntario con Título de Crédito No. CADF-2021-726, a la señora Cristina Del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.
- 2.3. A foja 5 y 6 del expediente con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-5079-M de fecha 23 de diciembre del 2021, la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remite el despacho físico de requerimientos de pago voluntario, a la Directora de Patrocinio y Coactivas.
- 2.4. A fojas 7 a 9 del expediente, memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0163-M de fecha 13 de enero del 2022 la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remite los datos de entrega de oficios de requerimientos de pago voluntario y devolución física de oficios, a la Directora de Patrocinio y Coactivas.

- 2.5. A fojas 10 a 25 del expediente, la señora Cristina Del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN" mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022, interpone la impugnación dentro del proceso de Título de Crédito No. CADF-2021-726.
- 2.6. A fojas 26 a 31 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0169 de 27 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0590-OF, de 30 de mayo de 2022, donde se solicita a la señora Cristina del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que desea interponer para la respectiva sustanciación.
- 2.7. A fojas 32 a 34 del expediente, la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0415-M de fecha 01 de julio del 2022, solicita a la Unidad de Gestión y Archivo, informar si han ingresado documentos con los siguientes datos: Cristina del Rocio Reyna Macías en calidad de Representante Legal y liquidadora de la compañía **RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, y, ARCOTEL-CJDI-2022-0169 emitida el 27 de mayo de 2022, por su parte la Unidad de Gestión y Archivo, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1785-M, de fecha 04 de julio del 2022, da contestación a lo solicitado, señalando:

"...Al respecto me permito informar que de acuerdo a los parámetros solicitados, se procedió a hacer la búsqueda en el sistema Quipux y el sistema de almacenamiento documental ON BASE y se pudo constatar que hasta la presente fecha, no ha habido ingreso de documentación con ese criterio de búsqueda..."

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

La señora Cristina Del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", en el escrito de impugnación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022.

Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni

deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Ante lo mencionado, para analizar la procedibilidad de la presente impugnación, es necesario establecer los antecedentes:

Con fecha 29 de abril de 2022, la señora Cristina Del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de fecha 29 de abril de 2022, interpone una impugnación en contra Título de Crédito No. CADF-2021-726, emitido por la Dirección Financiera, el mismo que se encuentra debidamente puesto en conocimiento de la Sra. Cristina Del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", conforme el oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0803-OF de fecha 21 de diciembre del 2021,

La señora Cristina Del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", en su escrito de impugnación de 29 de abril de 2022, se verificó que el mismo no cumplió con la normativa legal ecuatoriana.

Razón por la cual, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0169 de 27 de mayo de 2022, requiere a la solicitante determine con exactitud el recurso o reclamo del cual se cree asistido para interponer la impugnación; y, cumpla con los requisitos formales para su interposición, principalmente lo establecido en los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto de la subsanación se le concede el término de diez días, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de notificación, además se manifiesta que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento, según lo señalado en los artículos 140 y 221 de la norma señalada.

Según se verificó de la prueba de notificación contenida en el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0590-OF de fecha 30 de mayo del 2022; y, del correo electrónico institucional: de la servidora pública Sra. Urbina Mayorga Sonia Cecilia, de fecha 30 de mayo del 2022, a las 16:11, dirigido al correo electrónico legalecsa@gmail.com, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00169, a la señora Cristina del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", en el correo electrónico: legalecsa@gmail.com, perteneciente al abogado patrocinador Ab. Emerson Leonardo Calderón Córdova, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición.

El administrado no presentó un escrito de subsanación, de acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1785-M de fecha 04 de julio de 2022, en donde se indica:

*".. Dando contestación al memorando ARCOTEL-CJDI-2022-0415-M, mediante el cual solicita: "(...) sírvase informar si han ingresado documentos con los siguientes datos: Cristina del Rocio Reyna Macías en calidad de Representante Legal y liquidadora de la compañía **RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**. ARCOTEL-CJDI-2022-0169 emitida el 27 de mayo de 2022 (...)"*

Al respecto me permito informar que de acuerdo a los parámetros solicitados, se procedió a hacer la búsqueda (sic) en el sistema Quipux y el sistema de almacenamiento documental ON BASE y se pudo constatar que hasta la presente fecha, no ha habido ingreso de documentación con ese criterio de búsqueda...”

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento, que en su orden dispone:

*“Art. 140.- **Subsanaciones.** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.*

***La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal,** técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.*

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*“Art. 221.- **Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento,** se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación, de conformidad:

*“Art. 201.- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. **El desistimiento.***
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

En el referido caso, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. (...).
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al respecto, esta administración informa que el Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en los artículos 211 y 221, que cuando el administrado no cumple con la subsanación o el tiempo establecido para el efecto, se entenderá como desistido dicho requerimiento, siendo el efecto jurídico del desistimiento la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión.

En el presente caso, conforme el análisis realizado sobre la base de los antecedentes y la normativa vigente, no es procedente la presente impugnación por ser la petición de similar objeto y causa.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido la preclusión debe entenderse como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0047, de fecha 12 de julio 2022 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

V. CONCLUSIONES

1.- El Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en los artículos 211 y 221, que cuando el administrado no cumple con la subsanación o el tiempo establecido para el efecto, se entenderá como desistido dicho requerimiento, siendo el efecto jurídico del desistimiento la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión.

2.- Por otro lado, la señora Cristina del Rocío Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. “EN LIQUIDACIÓN” interpone una impugnación mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022, en contra de Título del Crédito No. CADF-2021-726 de 17 de diciembre del 2021; por lo que mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0169 de 27 de mayo de 2022, se solicitó la subsanación de la impugnación en un término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo de acuerdo al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; sin embargo la misma no fue subsanada de acuerdo a lo establecido en la ley.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **INADMITIR** la presente impugnación, presentado por la señora Cristina del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-726 de 17 de diciembre del 2021, ingresado a esta institución con oficio ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resolución No. 0047

del 2022, No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento la impugnación en contra Título de Crédito No. CADF-2021-726 de 17 de diciembre del 2021, interpuesto por la señora Cristina del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", a través del trámite ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0047, de fecha 12 de julio 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- INADMITIR la impugnación presentado por la señora Cristina del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022, en contra de las Título de Crédito No. CADF-2021-726 de 17 de diciembre del 2021; además, se ordena la devolución de los documentos del trámite ARCOTEL-DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL- DEDA-2022-006468-E de 29 de abril de 2022, con Título de Crédito No. CADF-2021-726 de 17 de diciembre del 2021.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Cristina del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Cristina del Rocio Reyna Macías, representante legal de la compañía RADIO BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN", en el correo electrónico, legalecsa@gmail.com perteneciente al abogado

patrocinador Ab. Emerson Calderón Córdova, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas y Dirección de Impugnaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de julio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES